



ARTÍCULO 21.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y menor de setenta;
- II. Tener residencia efectiva mínima de ocho años en el Estado, inmediata anterior al momento de la elección;
- III. Poseer grado académico mínimo de Licenciatura;
- IV. Prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad, con antigüedad mínima de siete años inmediatos anteriores al día de su elección;
- V. Haberse destacado en su especialidad y gozar de la estimación general como persona honorable y prudente;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional; y
- VII. No ser Ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 22.- Las ausencias del Rector que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el Secretario de Servicios Académicos, quien fungirá como Encargado de Rectoría. Si la ausencia fuera mayor, el Consejo Universitario propondrá a la Junta de Gobierno una terna para que se designe Rector Interino.

ARTÍCULO 23.- El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en casos concretos lo juzgue necesario;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para designar a los Directores Generales de Unidad y a los Directores de División Académica, previa consulta con los Consejos Técnicos y Divisionales respectivos;
- III. Designar en los términos del Estatuto General y Reglamento respectivos, al personal académico, administrativo y funcionarios de la Universidad, cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad;
- IV. Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;
- V. Presidir ex-oficio a todas las comisiones del Consejo Universitario y presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de los Consejos Técnicos;
- VI. Dirigir la administración de la Universidad, bajo condiciones de tiempo completo;
- VII. Orientar el quehacer institucional en el marco de la planeación universitaria;



- IX.** Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 30.- Los Directores Generales serán los representantes de las respectivas Unidades Académicas Universitarias, sin perjuicio de la representación legal que se le otorgue al Rector de la Universidad, en los términos del Artículo 20 de esta Ley. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

ARTÍCULO 31.- Los Directores Generales deberán reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Son facultades y obligaciones de los Directores Generales:

- I.** Proponer al Rector los nombramientos y remociones de los funcionarios de sus respectivas Unidades Académicas Universitarias, los cuales deberán reunir de manera equivalente, los requisitos a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley;
- II.** Gozar del derecho de voto de calidad en caso de empate, en relación a los asuntos de sus correspondientes Consejos Técnicos;
- III.** Convocar al Consejo Técnico que corresponda, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;
- IV.** Presidir ex-officio a todas las comisiones del Consejo Técnico que corresponda, y presidir cuando lo estime conveniente, las reuniones de los correspondientes Consejos Divisionales;
- V.** Dirigir la administración de la Unidad Académica Universitaria respectiva, bajo condiciones de tiempo completo; y
- VI.** Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 33.- Los Directores Generales serán sustituidos en sus ausencias temporales por los Directores de Servicios Administrativos de sus correspondientes Unidades Académicas Universitarias.

ARTÍCULO 34.- Los Directores de División, serán los responsables de las respectivas Divisiones Académicas en las que se atenderán las actividades de docencia e investigación. Los requisitos que deberán reunir son los mismos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser reelectos una vez.

ARTÍCULO 35.- Son facultades y obligaciones de los Directores de División:

- I.** Convocar y presidir el Consejo Divisional respectivo, así como hacer cumplir sus acuerdos;